

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002622

Lima, 08 MAYO 2009

VISTO:

El expediente N° 2007-061 y el Informe GFM-077-2009, sobre incumplimiento a las normas de Seguridad e Higiene Minera por parte de Minera Sinaycocha S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante comunicación de fecha 1 de octubre de 2007, Minera Sinaycocha S.A.C. (en adelante, Sinaycocha) informa la ocurrencia del accidente fatal del señor Saúl Reynaldo Huichi Gallegos, trabajador de la empresa de servicios Contratistas Castellares - S.R.L. (en adelante, la Contratista), ocurrido en la Unidad Minera "Sinaycocha" el día 30 de setiembre de 2007.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey-Shesa Consulting (en adelante, la Supervisora) para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 12 de octubre de 2007 (Registro de Ingreso N° 915205 de la misma fecha) la Supervisora presentó el informe de inspección e investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos sustentatorios y fotografías.
- 1.4 Por Carta N° 179/JRMM/07 de fecha 31 de octubre de 2007 (Registro de Ingreso N° 924320 de la misma fecha), Sinaycocha presentó un informe de cumplimiento a las recomendaciones efectuadas por la Supervisora durante la investigación del accidente fatal.
- 1.5 Mediante Oficio N° 147-2008-OS-GFM de fecha 19 de febrero de 2008, notificado el 25 de febrero de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Sinaycocha el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado infracciones al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Se adjuntó copia del informe de la Supervisora.
- 1.6 Asimismo, mediante Oficio N° 149-2008-OS-GFM de fecha 19 de febrero de 2008, notificado el 26 de febrero de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haber detectado infracciones al RSHM. Se adjuntó copia del informe de la Supervisora.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002622

- 1.7 Mediante Carta N° 037/JRMM/GG/08 de fecha 3 de marzo de 2008 (Registro de Ingreso N° 973977 de la misma fecha), Sinaycocha presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 Mediante Carta de fecha 21 de julio de 2008 (Registro de Ingreso N° 1037303 de fecha 22 de julio de 2008) la Contratista presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 Con Carta N° 008/GCRSMA/08 de fecha 25 de julio de 2008 (Registro de Ingreso N° 1043634 de fecha 8 de agosto de 2008), Sinaycocha presentó el informe de investigación del accidente fatal a que se refiere el Anexo N° 7-A del RSHM, sin adjuntar los anexos correspondientes.
- 1.10 Mediante Oficio N° 884-2008-OS-GFM de fecha 29 de setiembre de 2008, notificado el 1 de octubre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Sinaycocha el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracción al RSHM por infracción al artículo 123° del RSHM.
- 1.11 Sinaycocha no presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción al RSHM, referido al Oficio N° 884-2008-OS-GFM.

2. DESCARGOS DE MINERA SINAYCOCHA S.A.C. Y CONTRATISTAS CASTELLARES S.R.L.

- 2.1 Infracción a los incisos b), c), d) y l) del artículo 33° y artículo 78° del RSHM.

Sinaycocha: Señala que el aditivo tóxico ya se venía usando meses atrás y los supervisores y trabajadores conocían sus efectos fisiológicos en caso de contacto. Agrega que el rotulado del aditivo acelerante se encontraba en el centro del cilindro y a 1.50 metros, la hoja MSDS, de acuerdo a la fotografía que adjunta.

Por otro lado, señala que los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro (en adelante PETS) son de conocimiento general y están publicados en los paneles informativos de cada área, como es el caso del panel ubicado a la entrada de la bodega de la planta concentradora, cuya fotografía adjunta a su descargo.

Asimismo, manifiesta que antes de la jornada laboral se informó a los trabajadores del peligro en el lugar de trabajo, conforme aparece en el registro de capacitación "IPER en el área de trabajo" que adjunta a su descargo. Sinaycocha señala que existe una eficiente capacitación al personal en la utilización adecuada de estándares, procedimientos y prácticas de trabajo conforme a los procedimientos establecidos y aprobados, como los anexos 14, 14A y 14B del RSHM, entre otros.

Sinaycocha concluye que el accidente fue debido a un hecho imprevisible de una decisión y actitud peligrosa del trabajador y que las medidas de seguridad tomadas no pudieron evitar la ocurrencia de este accidente.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002622**

La Contratista: Señala que el aditivo no es altamente tóxico y que, en caso contrario, hubiese tomado la precaución de no utilizarlo. Agrega que todos los días, antes del inicio de la jornada laboral, se brinda capacitación al personal obrero sobre temas de seguridad y procesos constructivos.

2.2 Infracción a los incisos d), e) y f) del artículo 266° del RSHM.

Sinaycocha: Señala que los recipientes desde su adquisición tienen adheridas las advertencias e instrucciones sobre las medidas de precaución en el uso y manipuleo de este aditivo acelerante. Agrega que se contaba con la hoja técnica y la hoja MSDS, según fotografías que adjunta.

La Contratista: Afirma que en la fecha del accidente se tenían las hojas MSDS del aditivo, los recipientes tenían las etiquetas de su contenido y se contaba con los PETS "Uso de aditivo en la mezcla de concreto" y "¿Cómo es el manipuleo de Chema Struct?". Agrega que estos PETS se encontraban pegados en un lugar visible y que la Supervisora fotografió un cilindro en desuso y sin letrero, el cual ha sido utilizado para el informe.

2.3 Infracción al inciso j) del artículo 24° del RSHM.

Sinaycocha: Señala que existe un procedimiento de abastecimiento de materiales peligrosos, los mismos que deben realizarse con la ayuda de una bomba de trasegado de un recipiente mayor a otra de menor capacidad y que sea manuable. Agrega que la bomba trasegadora se encontraba en la puerta de la bodega de la planta concentradora, a unos 50 metros del depósito de aditivos.

La Contratista: Manifiesta que no se usó ninguna herramienta para el trasegado al no existir un sello que indique alta peligrosidad del aditivo.

2.4 Infracción al inciso l) del artículo 33°, artículo 59° y artículo 79° del RSHM.

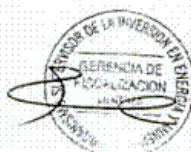
Sinaycocha: Manifiesta tener un programa semanal de capacitación por inducción a los trabajadores nuevos de acuerdo con los anexos 14, 14A y 14B del RSHM, y en cuyo programa se adiestra a los trabajadores en el manipuleo de materiales peligrosos y el uso de las hojas MSDS.

Agrega que si contaba con los procedimientos para realizar la tarea de trasegado de aditivos.

La Contratista: Señala que todos los días se capacitaba a los trabajadores en el uso técnico del producto y no se informó sobre su alto riesgo porque la ficha no lo mencionaba.

2.5 Infracción a los artículos 121° y 122° del RSHM.

Sinaycocha: Señala que a 5 metros del lugar del accidente se encontraba un botiquín, lo que acredita con la fotografía N° 6 de su descargo.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002622

Agrega que en la inducción al personal nuevo se imparte una capacitación obligatoria de cuatro horas en primeros auxilios, para lo cual adjunta un listado de asistencia a una charla de inducción en primeros auxilios.

La Contratista: Indica que no se contaba con el antídoto debido a que la cartilla del aditivo no menciona que su ingesta "puede ser mortal".

2.6 Infracción al artículo 123° del RSHM

Con respecto a esta infracción Sinaycocha no ha presentado sus descargos.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción a los incisos b), c), d) y l) del artículo 33° y artículo 78° del RSHM. La supervisión no tomó precaución razonable para proteger a los trabajadores, evaluando y minimizando los riesgos, identificando el peligro de tener un aditivo altamente tóxico en el almacén, sin antidotos necesarios para neutralizar sus efectos y sin capacitar y explicar al personal a su cargo sobre el procedimiento de trasegado de líquidos tóxicos de un recipiente a otro.

El artículo 33° del RSHM impone distintas obligaciones a los supervisores de una unidad minera, siendo materia de infracción las siguientes:

b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.

d) Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo.

l) Capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

A su vez, el artículo 78° del RSHM establece que para lograr que los trabajadores hayan entendido una orden de trabajo, los supervisores explicarán los procedimientos de una tarea paso a paso, asegurando su entendimiento y su puesta en práctica.

La existencia de una supervisión deficiente, que no identificó el peligro de tener un aditivo altamente tóxico en el almacén, sin antidotos necesarios para neutralizar sus efectos y sin explicar al personal a su cargo sobre el procedimiento de trasegado de líquidos tóxicos de un recipiente a otro, se encuentra plenamente acreditado con distintos medios probatorios que obran en el expediente:

En primer término, el Acta del Comité Extraordinario de Seguridad de Sinaycocha (Fojas 24 a 25) levantada el 1 de octubre de 2007, con ocasión de la investigación del accidente fatal del señor Saúl Huichi Gallegos, indica como factor de trabajo



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002622

desencadenante del accidente una *"supervisión y liderazgo insuficiente, por una deficiente identificación y evaluación de las exposiciones a pérdidas"*, de manera que se aplicaron medidas disciplinarias a distintos funcionarios de la Contratista, por falta de inspecciones y no presentarse a emitir órdenes a su personal, reconociendo incluso la infracción al artículo 33° del RSHM.

Asimismo, el Memorandum N° 056-2007-SEG de fecha 1 de octubre de 2007 (Fojas 28), expedido por el Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente de Sinaycocha, señala también como causa básica del accidente fatal la existencia de una supervisión y liderazgo insuficiente, consignando en sus conclusiones, entre otras: *"La supervisión fue inadecuada porque no se dió la información del daño que puede causar esta sustancia al iniciar el turno al personal ingresante"*, *"La falta de instrucción inicial de los riesgos, fue deficiente por parte del supervisor de turno"*.

Por otro lado, el "Informe de Investigación del Accidente Fatal" elaborado por Sinaycocha (Fojas 182) señala también como causa del accidente, la existencia de una supervisión y liderazgo insuficiente.

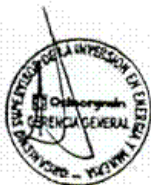
Respecto de los descargos de Sinaycocha, en el sentido que los trabajadores ya conocían los efectos tóxicos del aditivo y existía un panel ubicado a la entrada de la bodega de la planta concentradora para publicitar los procedimientos de trabajo seguro, ello constituye un reconocimiento implícito de la inexistencia de una supervisión adecuada en la unidad minera, toda vez que la situación descrita no sustituía las obligaciones de supervisión en la unidad minera, más aún tratándose de la manipulación de sustancias tóxicas no identificadas debidamente, como se demuestra en el punto 3.2 de la presente resolución.

Lo señalado por la Contratista en su descargo, donde niega la alta toxicidad del producto, pese a conocer las consecuencias fatales de su ingestión por el trabajador Saúl Huichi Gallegos, deviene en manifiestamente improcedente y supone una supervisión deficiente y consecuente exposición al riesgo por parte de los trabajadores.

Finalmente, lo expuesto por Sinaycocha, en el sentido que el accidente se debió a un hecho imprevisible de una decisión y actitud peligrosa del trabajador, cabe señalar que conforme al artículo 230° numeral 8) de la LPAG, aplicable supletoriamente a los actuados, la responsabilidad administrativa recae en la empresa por su conducta omisiva constitutiva de infracción, siendo que en el supuesto que la conducta del trabajador concurriese con dicho incumplimiento, ello no constituye un hecho determinante de tercero (imprudencia de la víctima) que pudiera romper la causalidad entre la conducta constitutiva de infracción por parte de Sinaycocha y la Contratista.¹

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción a los incisos b), c) y d) del artículo 33° y artículo 78° del RSHM, la misma que constituye causa directa del accidente fatal.

¹ Este análisis ha sido elaborado tomando en cuenta la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 535-2007-OS/CD de fecha 28 de agosto de 2007.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002622

Con respecto a la infracción al inciso l) del artículo 33°, cuyo inicio de procedimiento administrativo sancionador se efectuó conjuntamente a los incisos b), c) y d) del mismo artículo, ésta es objeto de análisis con la infracción al artículo 59° y 79° del RSHM (punto 3.4 de la presente Resolución).

- 3.2 Infracción a los incisos d), e) y f) del artículo 266° del RSHM. Los recipientes no contaban con carteles, letreros, advertencias ni instrucciones que indiquen el peligro de beber estos líquidos tóxicos. Tampoco se tenía la Hoja de Datos de Seguridad (MSDS) colocada en un lugar visible.

El cargo materia de infracción se encuentra acreditado en primer término en la fotografía N° 2 (Fojas 55) adjunta al Informe de la Supervisora, donde se advierte el cilindro que contenía el aditivo químico, cuya ingesta causó el accidente fatal, sin ningún aviso de su contenido o peligrosidad.

Asimismo, el Acta del Comité Extraordinario de Seguridad de Sinaycocha (Fojas 24), indica como acto subestándar causante del accidente *"no señalar o advertir (sobre los riesgos del acelerante de fragua)"* y como condición subestándar un *"Sistema de advertencia insuficiente - La señalización debe colocarse en lugar visible"*, lo que implica un reconocimiento de la infracción a los incisos d) y e) del artículo 266° del RSHM.

De la misma manera, el Memorando N° 056-2007-SEG de fecha 1 de octubre de 2007 (Fojas 28), expedido por el Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente de Sinaycocha, señala como causa inmediata del accidente fatal un *"Sistema de advertencia insuficiente - Falta de señalización"*. Esta apreciación, se encuentra recogida también en el *"Informe de Investigación del Accidente Fatal"* elaborado por Sinaycocha (Fojas 182), donde se consigna la falta de señalización como causa inmediata del accidente fatal.

Respecto del descargo de Sinaycocha, la fotografía N° 1 (Fojas 124) a que hace referencia, no acredita debidamente que el recipiente de aditivo acelerante tuviere adheridas las advertencias e instrucciones sobre las medidas de precaución de su uso y manipuleo, además que esta afirmación no coincide con los informes expedidos por los distintos funcionarios de Sinaycocha, antes citados.

Adicionalmente, el cumplimiento de recomendaciones presentada por Sinaycocha en su documento de fecha 31 de octubre de 2007 (Fojas 115), consigna, como resultado de la Recomendación N° 5 efectuado por la Supervisora, que se colocaron las hojas de seguridad MSDS en los bidones y en paneles para la lectura de los trabajadores, lo que ocurrió en fecha posterior a la ocurrencia del accidente.

Respecto de lo señalado por la Contratista, en el sentido que sí se contaban en un lugar visible con las hojas MSDS del aditivo, etiquetas del recipiente y los PETS respectivos, ello no se encuentra debidamente acreditado con documento alguno. Por el contrario, la hoja MSDS que adjunta a su descargo (Fojas 174), que señala estuvo en un lugar visible y al alcance del trabajador, es distinta a la hoja MSDS (Fojas 147) que, de acuerdo a lo manifestado por Sinaycocha, estuvo publicada en el lugar del accidente.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002622

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción a los incisos d), e) y f) del artículo 266° del RSHM, la misma que constituye causa directa del accidente fatal.

- 3.3 Infracción al inciso j) del artículo 24° del RSHM. Falta de herramientas adecuadas para realizar la orden de trabajo de trasegar el aditivo tóxico del cilindro a la galonera.

El informe de la Supervisora concluye (Fojas 16) que una condición subestándar del accidente es que el cilindro que contenía el acelerante tóxico (Chema Struct), se encontraba pésimamente acondicionado, sin taburete para inclinar el cilindro y sin bomba de succión o trasegadora.

El artículo 24° inciso j) del RSHM establece que constituye obligación del titular proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas que permitan realizar sus labores con la debida seguridad.

Al respecto, el Acta del Comité Extraordinario de Seguridad de Sinaycocha (Fojas 24), indica como condición subestándar causante del accidente *"Equipos de protección inadecuados o insuficientes – Falta de bomba trasegadora para realizar la tarea"*, lo que implica un reconocimiento de la infracción materia de análisis.

De la misma manera, el Memorandum N° 056-2007-SEG de fecha 1 de octubre de 2007 (Fojas 28), expedido por el Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente de Sinaycocha, señala como causa inmediata del accidente fatal la falta de bomba trasegadora para realizar la tarea encomendada. Esta apreciación se encuentra recogida también en el "Informe de Investigación del Accidente Fatal" elaborado por Sinaycocha (Fojas 182), donde se consigna la falta de bomba trasegadora como causa inmediata del accidente fatal, reconociendo incluso, expresamente, la infracción al artículo 24° inciso j) del RSHM.

Respecto a lo señalado por Sinaycocha, en el sentido que existía una bomba a 50 metros del lugar, no fue acreditado debidamente durante la supervisión y resulta contradictorio a lo expresamente reconocido en los informes de sus funcionarios; en tanto que el descargo de la Contratista confirma abiertamente la infracción imputada, al señalar que el uso de una bomba de trasegado no se justifica cuando se trata de aditivos químicos que no indiquen alta peligrosidad.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción al artículo 24° inciso j) del RSHM, la misma que constituye causa directa del accidente fatal.

- 3.4 Infracción al artículo 33° inciso l), al artículo 59° y al artículo 79° del RSHM. Falta de capacitación sobre la peligrosidad del manipuleo de sustancias tóxicas (aditivo químico); así como de estándares y procedimientos para trasegarlos.

Respecto de la infracción al artículo 33° inciso l), los descargos presentados por Sinaycocha acreditan que el trabajador recibió capacitación de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro (Fojas 134 a 136 y 141 a 145).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002622

En cuanto a la infracción al artículo 59° del RSHM, los descargos presentados por Sinaycocha acreditan que el trabajador recibió la capacitación básica a que se refieren los Anexos 14, 14-A y 14-B del RSHM (Fojas 137), que incluye, entre otros, el manejo de hojas MSDS.

Asimismo, respecto de la infracción al artículo 79° del RSHM, los documentos presentados por Sinaycocha y la Contratista, en sus respectivos descargos (Fojas 152 a 153 y 170 a 171), acreditan la existencia de los PETS "Uso de Chema Estruct en concreto" y "Descarga de aditivos (cilindro - cubeta)" en la planta concentradora de la unidad minera "Sinaycocha".

En consecuencia, corresponde el archivar el procedimiento administrativo sancionador con respecto a la infracción a los artículos 59°, 79° y al 33° inciso I) del RSHM.

- 3.5 Infracción a los artículos 121° y 122° del RSHM. En el lugar del accidente no se contaba con botiquín que contenga el antidoto necesario para neutralizar los efectos de dicho tóxico; así como personal capacitado en primeros auxilios.

El informe de la Supervisora concluye que en la fecha del accidente fatal no había un botiquín que contenga el antidoto para neutralizar los efectos del aditivo cuya ingesta causó el fallecimiento del trabajador (Fojas 17).

Esta situación es reconocida expresamente en el descargo efectuado por la Contratista, en tanto que el descargo de Sinaycocha está referido únicamente a la existencia de un botiquín -hecho que no es materia controvertida-, sin referencia alguna al antidoto neutralizante.

Asimismo, el cumplimiento de recomendaciones presentada por Sinaycocha en su documento de fecha 31 de octubre de 2007 (Fojas 113), consigna, como resultado de la Recomendación N° 3 efectuado por la Supervisora, la colocación del vinagre neutralizante para el aditivo de concreto; lo que ocurrió en fecha posterior al accidente.

Respecto de la capacitación en primeros auxilios, la Contratista no efectúa descargo alguno, en tanto que Sinaycocha enfoca la capacitación de primeros auxilios en el trabajador accidentado (Fojas 155) y no respecto de los trabajadores que debieron brindarle los primeros auxilios.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción a los artículos 121° y 122° del RSHM, la cual ha sido detectada como consecuencia de la supervisión.

- 3.6 Infracción al artículo 123° del RSHM. El informe detallado de investigación del accidente fatal, en el Anexo N° 7-A, ha sido presentado fuera del plazo de 10 días calendario de ocurrido el suceso y no cuenta con los anexos correspondientes. (Infracción imputada únicamente a Sinaycocha).

Mediante Carta N° 008/GCRSMA/08 de fecha 25 de julio de 2008 (registro de ingreso N° 1043634 de fecha 8 de agosto de 2008), Sinaycocha presentó su informe



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002622**

de investigación del accidente fatal, en el Anexo N° 7-A del RSHM, sin adjuntar los anexos a que hace referencia y de manera extemporánea al plazo de 10 días desde la ocurrencia del accidente, conforme establece el artículo 123° del RSHM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción al artículo 123° del RSHM, la cual ha sido detectada como consecuencia de la supervisión.

- 3.7 Considerando que la Contratista realiza labores conexas a la minería y no se encuentra registrada como empresa contratista minera ante la Dirección General de Minería, no resulta aplicable en el presente caso la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.²

En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador se configura responsabilidad exclusiva de Sinaycocha, en su calidad de titular minero por tratarse de un accidente fatal ocurrido dentro de las labores que le son propias y conforme al inciso c) del artículo 124° del RSHM.

- 3.8 De conformidad con los artículos 101° y 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Sinaycocha es responsable por la infracción al artículo 33° incisos b), c) y d), artículo 78°, artículo 266° incisos d), e) y f), artículo 24° inciso j), artículo 121°, artículo 122° y artículo 123° del RSHM; correspondiendo el archivo de los cargos correspondientes a la infracción al artículo 33° inciso l), artículo 59° y artículo 79° del RSHM respecto de Sinaycocha, y el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 149-2008-OS-GFM, respecto de Contratistas Castellares S.R.L.

- 3.9 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, Sinaycocha es responsable por la comisión de tres (3) infracciones al RSHM: incisos b), c) y d) del artículo 33° y artículo 78°; incisos d), e) y f) del artículo 266° e inciso j) del artículo 24° del RSHM, las mismas que han sido determinadas como causa directa del accidente fatal.

En tal sentido, corresponde sancionar a Sinaycocha, de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de noventa (90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 3.10 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.5 y 3.6 de la presente Resolución, Sinaycocha es responsable por la comisión de dos (2) infracciones al RSHM: artículo 121° y artículo 122°; y artículo 123° del RSHM. En tal sentido, corresponde sancionar a Sinaycocha, de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

² Este análisis ha sido elaborado tomando en cuenta la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 535-2007-OS/CD de fecha 28 de agosto de 2007.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002622

- 3.11 Conforme a lo recomendado en el Informe GFM-077-2009 y de acuerdo a lo establecido en numerales 2.1 y 2.2 del ítem 2) "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Sinaycocha con una multa de ciento diez (110) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de tres (3) infracciones determinadas durante la investigación como causas del accidente fatal (90 UIT) y dos (2) infracciones detectadas como consecuencia de la supervisión especial (20 UIT).
- 3.12 Adicionalmente, el cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINERA SINAYCOCHA S.A.C.** con una multa ascendente a ciento diez (110) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° incisos b), c) y d), artículo 78°, artículo 266° incisos d), e) y f), artículo 24° inciso j), artículo 121°, artículo 122° y artículo 123° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA SINAYCOCHA S.A.C.** en el extremo referido a la infracción al artículo 33° inciso l), artículo 59° y artículo 79° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CONTRATISTA CASTELLARES S.R.L.** mediante Oficio N° 149-2008-OS-GFM de fecha 19 de febrero de 2008.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 002622

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 7°.- El cumplimiento oportuno de las recomendaciones efectuadas por la empresa supervisora deberán ser verificadas por el OSINERGMIN en la próxima supervisión.




EDWIN QUINTANILLA
Gerente General
OSINERGMIN



